

AUTO INTERLOCUTORIO NO. 531

PROCESO. V. EXISTENCIA UNIÓN MARITAL DE HECHO Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL.

DEMANDANTE: LUZ MIRIAN RESTREPO BETANCUR

DEMANDADOS: JENY PAOLA GRAJALES CARDONA Y OTRA, así como los herederos indeterminados del Causante JOSÉ ALFONSO GRAJALES FRANCO.

RADICADO:2021-00282

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Chinchiná, Caldas, nueve de diciembre dos mil veintiuno.

Se encuentra a Despacho la demanda **V. EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL**, instaurada en este Despacho a través de apoderado judicial por **LUZ MIRIAN RESTREPO BETANCUR** en contra de **JENNY PAOLA GRAJALES CARDONA Y GLORIA PATRICIA CARDONA RODRÍGUEZ**, así como los herederos indeterminados del señor **JOSÉ ALFONSO GRAJALES FRANCO**, para resolver sobre su admisión.

CONSIDERACIONES:

La demanda del encabezamiento debe inadmitirse nuevamente de conformidad con el inciso cuarto del artículo 90 del Código General del Proceso, a fin de que la parte demandante dentro del término de cinco días la corrija del siguiente defecto, so pena de rechazo.

Pese a que se señalan a las señoras JENNY PAOLA GRAJALES CARDONA y GLORIA PATRICIA CARDONA RODRÍGUEZ, como herederas del causante JOSÉ ALFONSO GRAJALES FRANCO, no se indica el parentesco que les otorga esa condición, ni se aporta la prueba de dicha calidad. (numeral 2 artículo 84 ibídem).

De otro lado se requiere a la parte demandante para que presente un nuevo escrito de demanda que integre las correcciones de los dos autos inadmisorios de la misma.

Por lo expuesto **el JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE CHINCHINÁ, CALDAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda **V. EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL** instaurada en este Despacho a través de apoderado judicial por **LUZ MIRIAN RESTREPO BETANCUR** en contra de **JENNY PAOLA GRAJALES CARDONA Y GLORIA PATRICIA CARDONA RODRÍGUEZ**, así como los herederos indeterminados del señor **JOSÉ ALFONSO GRAJALES FRANCO**.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días para que la subsane del defecto anotado, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'César Augusto Cruz Valencia', with a horizontal line underneath it.

CÉSAR AUGUSTO CRUZ VALENCIA
JUEZ